

**SENTENCIA QUE SE EMITE EN
CUMPLIMIENTO A LA DICTADA EN EL
EXPEDIENTE SUP-JE-108/2021**

EXPEDIENTE: PES-19/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: Ángel Gerardo Islas Maldonado y Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 25 de octubre de 2021¹.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-108/2021, que resolvió **revocar** la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES-19/2021, mediante la cual, este Tribunal declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen, atribuidos al C. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y a la C. CLAUDIA VALERIA YAÑEZ CENTENO Y CABRERA, entonces precandidata al cargo de gobernadora por dicho instituto político, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se emitiera una nueva determinación en la que analizaran los hechos de manera integral con base en los parámetros precisados en la ejecutoria de la Sala y, en su caso, se determinen las sanciones correspondientes.

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación de la denuncia.

El 6 de marzo, MORENA presentó denuncia en contra de ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y CLAUDIA VALERIA YAÑEZ CENTENO Y CABRERA, entonces precandidata al cargo de gobernadora de dicho partido, por la probable comisión de hechos constitutivos como actos anticipados de campaña y promoción personalizada de imagen.

2.-Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer.

Mediante acuerdo del 7 de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

CDQ-CG/PES-08/2021; así como su respectiva admisión a trámite; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos las pruebas y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

3. Ampliación de hechos, pruebas supervinientes y notificación del C. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO.

El 22 de marzo, MORENA por conducto de su Comisionado suplente presentó escrito de ampliación de hechos y pruebas supervinientes, en el procedimiento especial sancionador indicado en supra líneas.

De igual forma, en virtud de que el C. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO, no había nombrado representante o apoderado para comparecer en el procedimiento, la Comisión acordó notificarle en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del partido, ubicadas en la Ciudad de México, solicitando para ello el auxilio del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, el ciudadano denunciado, mediante escrito de 13 de abril, compareció por su propio derecho y en su calidad de parte denunciada, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico juridico.cen@fuerzapormexico.org.mx y autorizando para tal efecto a diversos licenciados en derecho, entre ellos el C. MIGUEL ÁNGEL LUNA SÁNCHEZ.

4. Emplazamiento y Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 16 de abril, la Comisión determinó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Por consiguiente, el 22 siguiente, se llevó a cabo la citada Audiencia, donde se hizo constar la presencia del C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ LUNA, en su carácter de apoderado legal de CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA y Comisionado Propietario del partido Fuerza por México.

Con respecto al denunciado ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO, el licenciado MIGUEL ÁNGEL LUNA SÁNCHEZ, argumentó que como el primero fue denunciado en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, la legitimación pasiva se acreditaba en torno al instituto político, por lo que el mismo se encontraba legitimado para su correspondiente defensa, por contar con el carácter de Secretario Jurídico del partido Fuerza por México, de acuerdo a los Estatutos del Partido.

En la audiencia se les dio el uso de la voz a las partes, para la exposición de la denuncia y contestación a la misma, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes.

5. Remisión de expediente, turno y sentencia.

El 30 de abril, mediante oficio número IEEC-CG/CDYQ-157/2021, la presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia, así como el informe circunstanciado.

Por lo anterior, mediante oficio TEE-SGA-102/2021, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, acordándose su radicación como **PES-19/2021**.

En ese sentido, el 6 de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad, la resolución definitiva dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-19/2021, aprobando el siguiente punto resolutivo:

***ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral, imputadas a los CC. Ángel Gerardo Islas Maldonado, y Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de precandidata a la Gubernatura del Estado de Colima, respectivamente, ambos del Partido Fuerza por México, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.*

6. Juicio Electoral y sentencia de la Sala Superior.

Inconforme con lo anterior, el 10 de mayo MORENA interpuso demanda de Juicio Electoral dirigida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución señalada en el punto inmediato anterior, radicándose bajo el número de expediente **SUP-JE-108/2021**.

En ese sentido el 16 de junio la citada Sala resolvió en el sentido de **revocar** la sentencia de este Tribunal local, a efecto de que se repusiera el procedimiento y se emitiera una nueva resolución en la que analizaran los hechos de manera integral con base en los parámetros que se precisaban en la ejecutoria y, en su caso, se determinarían las sanciones correspondientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador y tiene jurisdicción para emitir una nueva sentencia, al estar relacionado el presente asunto con una probable infracción a la normativa electoral, así como en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-108/2021**.

SEGUNDO. Efectos de la sentencia de Sala.

La Sala Superior al resolver el asunto que nos concierne, determinó los siguientes efectos:

-La Comisión de Quejas del Instituto local debe investigar de manera expedita y exhaustiva² los hechos denunciados y, en su momento, remitir el expediente al Tribunal local;

-El Tribunal local una vez que verifique que la investigación llevada a cabo por la citada Comisión ha sido exhaustiva y suficiente, debe analizar de forma contextual los hechos, el contenido de las manifestaciones realizadas, la temporalidad en que se suscitaron y las demás constancias que integran el expediente de manera concatenada, y determinar si se actualiza alguna falta, y en su caso, determinar la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.³

En congruencia con lo anterior, si del análisis de las conductas y el material probatorio que integre el expediente, la Comisión de Quejas o, en su caso, el Tribunal local advierten la probable configuración de actos ilícitos que no sean de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor de la justiciable⁴.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

² Resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

³ Sirve de apoyo la Tesis XIII/2018 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

⁴ Resulta aplicable la tesis aislada VI.2o.C.6 K (10a.), de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la nueva emisión de la sentencia debe realizarse analizando de forma contextual los hechos, el contenido de las manifestaciones realizadas por los denunciados, la temporalidad en que se suscitaron y las demás constancias que integran el expediente, de manera concatenada, determinando, en su caso, si se actualiza alguna falta y consecuentemente la responsabilidad de los infractores, así como individualizando la sanción que corresponda

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) La narración de los hechos denunciados y las pruebas aportadas.
- b) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

TERCERO. Estudio de Fondo

Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a lo siguiente:

a) La narración de los hechos denunciados y las pruebas.

Para el caso que nos ocupa, MORENA señaló como hecho constitutivo de actos anticipados de campaña, el siguiente:

- Que el 2 de marzo, fue dada una rueda de prensa por el C. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y la C. CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA en su calidad de precandidata al cargo de la gubernatura, ante diversos medios de comunicación, entre ellos el del noticiero "De Política y Algo Más" que fue transmitido en vivo a través de la plataforma digital Facebook, cuya publicación dice, "**En #VIVO rueda de prensa con el dirigente nacional de Fuerza X México, Gerardo Islas, y la candidata a la**

gubernatura de Colima, Claudia Yáñez" desprendiéndose de ese acto, una clara promoción de una plataforma electoral, un llamado a la ciudadanía a unirse a ese proyecto, así como una promoción personalizada de la imagen, en razón a las siguientes expresiones:

ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO

"(...inaudible...) un gran equipo, a lo largo y ancho del Estado que nos permite decirlo y decirlo fuerte vamos a ganar las próxima elección pues en Claudia Yáñez hay honestidad, hay trabajo hay ganas, pero sobre todo es una mujer transparente, limpia, que no tiene cola que le pisen, y que representa ante los ciudadanos una verdadera opción de transformación de este Estado, vamos a acompañarla en esta lucha hasta donde tope, con quien tope para poder lograr el verdadero cambio trascendente, un modelo completamente diferente al tradicional en la forma de gobernar, que traiga inversión, que genere empleos pero sobre todo que genere seguridad y tranquilidad para quienes aquí viven."

"Queremos que los restaurantes, que los hoteles, que el comercio tenga ventas que se recupere la tranquilidad de las familias, que hagamos algo por quienes perdieron su empleo a raíz del Covid y con esto quiero decir que una de las principales propuestas será que quienes hayan perdido su empleo, durante la contingencia, sus deudas sean canceladas ante los distintos sistemas bancarios y también de impuestos, porque si no hay dinero en las casas tampoco va a haber preocupación, preocupación que también esta costando vidas y decirles también, que quiero informar que el corte del día de hoy tenemos en todo el país más de seiscientos setenta mujeres aspirantes a los puestos de elección popular, por lo tanto hemos hecho una consulta del Instituto Nacional Electoral qué pasaría si lleváramos el mayor número de mujeres para la elección federal y ha sido positiva la respuesta del Instituto."

"Somos un partido de causas, que no permitiremos un feminicidio más, que no permitiremos un agravio más a las mujeres, al abuso sexual, a la violencia de género, a quienes no paguen la manutención de sus hijos y a quienes atacan contra ellas, por eso no tenemos la menor duda, la menor duda de que tenemos en Claudia Yáñez a la mejor candidata para abanderar las causas de fuerza por México, para abanderar las causas de este Estado de Colima y de que juntos en unidad y abriendo puertas, por lo que, aprovechó los medios de comunicación para hacer un llamado a todas las fuerzas políticas a sus militantes y simpatizantes a los que les cerraron las puertas y a los que no están conformes con las decisiones que tomaron dirigentes arbitrario en sus Estados son bienvenidos a fuerza por México origen partidista no es destino final, muchas gracias".

CLAUDIA VALERIA YAÑEZ CENTENO Y CABRERA

"Pues yo presidente, Gerardo Islas, te agradezco, agradezco al partido por este apoyo, por esta confianza que me brindan, yo con la frente en alto representaré orgullosamente al partido, que es un partido moderno, fresco (...inaudible...), con ideas nuevas que vienen a solucionar viejos problemas pero además como bien lo dijiste hace días nuestra fuerza está en toda la gente, muchas gracias presidente por tu presencia y por tu apoyo."

Para acreditar lo anterior, MORENA ofreció las siguientes **pruebas**:

- **Documental pública.** consistente en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-015/2021, de fecha 9 de marzo, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular a las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/497998494933788>;
<https://www.facebook.com/ContextoColima/posts/3829998173720577>;
<https://www.contextocolima.com/index.php/home/nota/35633?fbclid=IwAR3cJBiwTOEPH2CU9B6jA3suA9I7uzE0GTwqiZP3u8q1ndy3G2iOCnXWbC4>
- **Documental pública,** consistente en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-025/2021, de fecha 25 de marzo, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en el CD, disco compacto, marca Sony, el cual contiene un medio de reproducción de audio y video.
- **Documental pública,** consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-038/2021 de 22 de abril, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada con la finalidad de cotejar los hechos enunciados en el escrito de ampliación de denuncia con los expresados en la denuncia inicial, mismos que son relativos a lo manifestado en la rueda de prensa transmitida por “De Política y Algo Mas”.
- **Documental técnica,** consistente en 3 tres fotografías de las publicaciones hechas por los noticieros, agregados en el capítulo de hechos del escrito de denuncia.
- **Instrumental de Actuaciones** Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la contestación de la denuncia.
- **Prueba Presuncional legal y humana,** en todo lo que favorezca a la parte denunciante consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que se realicen.

Por su parte, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, posterior a la emisión de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, requirió y se hizo allegar de las siguientes:

- **Documental pública,** consistente en el original del oficio IEE-DCS/008/2021, firmado por el Director de Comunicación Social del IEE, en donde informa que el medio de comunicación “El Comentario” dio difusión a la rueda de prensa realizada el 2 de marzo.
- **Documental privada,** consistente en el escrito firmado por el Director General de la Agencia de noticias “De política y algo más”, de fecha 25 de junio.
- **Documental privada,** consistente en el oficio 008/2021, firmado por el Director de “El Comentario” Centro de Periodismo Universitario, de fecha 30 de junio.
- **Documental privada,** consistente en el escrito firmado por el Director General de “Contexto Colima”, de fecha 30 de junio.

b) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Resulta oportuno precisar que, en términos del artículo 324 del Código Electoral del Estado, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de los hechos denunciados.

En tal sentido y a efecto de que éste Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos.

Ahora bien, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, siendo este, una rueda de prensa, en el que participaron los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y precandidata al cargo de la gubernatura, respectivamente.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, de lo vertido por las partes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos y de los hechos notorios, **se tiene por plenamente acreditado que el 2 de marzo se llevó a cabo una rueda de prensa, en la que participación los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ**

CENTENO Y CABRERA, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y precandidata al cargo de la gubernatura, respectivamente.

Así también, se tiene acreditado que en la rueda de prensa participaron los medios de comunicación: “De política y Algo más” Agencia de Noticias, “EL COMENTARIO” Centro de Periodismo Universitario de la Universidad de Colima y “Contexto Colima”. Los últimos dos, informando que hubo de por medio invitación vía WhatsApp en los grupos de periodistas y reporteros a los que pertenecen.

De igual forma se tiene acreditada la difusión de dicha rueda de prensa en las respectivas páginas oficiales de los medios de comunicación antes citados.

Finalmente se tienen acreditadas las manifestaciones vertidas por los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, en términos de la plasmado en la denuncia y en la ampliación a la misma, que formulara MORENA.

Lo anterior, por así constar en las Actas Circunstanciadas IEE-SECG-AC-015/2021, IEE-SECG-AC-025/2021 y IEE-SECG-AC-038/2021, levantadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE. Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, párrafo segundo del Código Electoral del Estado.

Así también, de conformidad con lo vertido en el oficio IEE-DCS/008/2021, de fecha 25 de junio, signado por el Director de Comunicación Social del IEE y en las contestaciones del requerimiento formulado por la Comisión de Denuncias y Quejas, signados por el Director General de la Agencia de noticias “De política y algo más”, el Director de “EL COMENTARIO” Centro de Periodismo Universitario y el Director General de “Contexto Colima”, respectivamente. Documentales privadas que relacionadas con las Actas Circunstanciadas levantadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, hacen prueba plena de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado.

No pasa inadvertido lo manifestado por el representante de las partes denunciadas, en la audiencia de pruebas y alegatos, quien negó la existencia

de los hechos denunciados y objetó las pruebas ofrecidas por la contraparte, sin embargo, es menester señalar al respecto que no obstante sus manifestaciones, no logra desvirtuar los hechos denunciados, por lo que este Tribunal considera que lo procedente es tener por acreditada su existencia.

c) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Conforme a este punto, se procede a determinar, si los hechos acreditados constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, por parte de los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y precandidata al cargo de la gubernatura, respectivamente.

Marco jurídico

En este orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Colima establece, en lo que al caso en estudio se refiere la siguiente regulación:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. (artículo 1 apartado C, fracción I).
- Los partidos políticos realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria. (artículo 152)
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 173).
- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral (artículo 178).
- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral (artículo 288, fracciones I y IV).

- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, entre otros, los aspirantes, precandidatos, partidos políticos, ciudadanos, dirigentes, cualquier persona física o moral (artículo 285, fracción III).
- Los dirigentes de los partidos políticos, son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos y el propio Código Electoral, entre las cuales se incluye la prohibición de conductas que constituyan actos anticipados de campaña. (artículo 289, fracción III en relación con el 2°, inciso C), fracción I y 317 fracción III)
- Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los Partidos Políticos a un cargo de elección popular y a los precandidatos, realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado. (artículo 151)
- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos. (artículo 174)

Del marco jurídico antes señalado, se advierte la definición de los criterios y parámetros a partir de los cuales los actores políticos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en la elección de que se trate.

En ese contexto, si algún ciudadano, precandidato, precandidata, partido político o coalición realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los

plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el Código Electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad en la contienda; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Sobre este tema, la Sala Superior ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:⁵

1) Personal. Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Temporal. Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

3) Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, la Sala Superior tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala

⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-RAP204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP700/2018 y SUP-REP-52/2019.

la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior busca cumplir dos propósitos, el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos.⁶ Ahora bien, respecto al nivel de trascendencia que pudiera generarse, deben analizarse las siguientes variables:⁷

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Lo anterior con el fin de sancionar únicamente aquello que efectivamente lesione los principios de legalidad y equidad en alguna contienda electoral.

Es así como se deduce que la autoridad responsable de resolver un procedimiento especial sancionador no sólo debe limitarse a señalar que determinadas características o frases vertidas en un mensaje o publicación posicionan o benefician electoralmente al denunciado, sino que se tiene que desarrollar una justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve a ese llamamiento al voto o un significado equivalente, sin lugar a duda razonable.

⁶ Ver SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

⁷ Revisar tesis XXX/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Así, una vez delineados los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

Elemento personal

En cuanto a este elemento, el acto atribuido a los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y precandidata al cargo de la gubernatura, respectivamente, se tiene por satisfecho.

Lo anterior es así, debido a que en la rueda de prensa se hizo mención de sus nombres y el carácter que ostentaban en ese momento los ahora denunciados, como dirigente nacional y precandidata para el cargo de la gubernatura del Estado por el partido Fuerza por México. De conformidad con el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-025/2021, de fecha 22 de marzo, en el que se reprodujo un video transmitido “EN VIVO” del medio de comunicación “De Política y algo más”, relativo a la rueda de prensa denunciada, asentándose la coincidencia de las manifestaciones de los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, plasmadas en la ampliación de la denuncia.

Circunstancia que fue replicada en la difusión de dicha rueda de prensa como a continuación se apunta:



(Texto de la nota)

Claudia Yáñez 'perdonará deudas a desempleados por pandemia': presidente de Fuerza Por México

Ángeles Ávalos 02-03-2021 Política

Esta tarde, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del partido Fuerza Por México, Gerardo Islas, ofreció una rueda de prensa, acompañado de la candidata a la gubernatura del estado, Claudia Yáñez. Dónde mencionó que las deudas de quién haya perdido su empleo por Covid-19, serán condonadas si Yáñez gana la gubernatura.

"No tiene cola que le pisen, es una verdadera opción para la transformación de este estado, Queremos que el comercio de recupere. Quiénes hayan perdido su empleo, sus deudas serán canceladas ante los distintos sistemas bancarios y de impuestos", dijo Islas.

Mencionó que al corte de hoy se tiene en el país más de 670 mujeres aspirantes a puestos populares. "No permitiremos agravios a mujeres, a abusos sexuales, a quién no paga pensión o a quien las violente".

Por su parte, Yáñez, dijo que es un partido fresco que viene a solucionar viejos conflictos. Además, Islas, reiteró que en unas horas se estarán presentando candidatos a alcaldes y otros cargos.

"Hemos platicado con muchos, tenemos uniones, invitamos a participar, a otros partidos que no alcanzaron registro, somos un partido incluyente. Que apoyara a indígenas y a la diversidad sexual".

Imagen y contenido de la nota, visible en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-015/2021, de fecha 9 de marzo.

Elemento temporal

Por lo que hace al elemento temporal también se tiene por cumplido, pues los hechos denunciados tuvieron verificativo el 2 de marzo, fecha anterior al período de campañas, que conforme al Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como con el Acuerdo IEE/CG/A063/2021, ambos del Consejo General del IEE inició el 6 de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local.

Elemento subjetivo

Por lo que corresponde al elemento subjetivo, referido como la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es promover una candidatura o posicionarse anticipadamente ante el electorado para obtener un cargo de elección popular, en detrimento al resto de los contendientes, se tiene por actualizado en razón de lo siguiente:

- ✓ En la rueda de prensa, llevada a cabo el 2 de marzo, se visualizó la imagen de la precandidata CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, se mencionó su nombre y se hizo referencia a su postulación y al partido político que la postulaba, Fuerza por México, como a continuación se plasma:

ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO

*... vamos a ganar las próxima elección pues en **Claudia Yáñez** hay honestidad, hay trabajo hay ganas...*

*...no tenemos la menor duda, la menor duda que tenemos en **Claudia Yáñez** a la mejor **candidata** para abanderar las causas de la **Fuerza por México**, para abanderar las causas de este Estado de Colima...*

(Evidencia 3 del Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-015/2021, en la que, por ser un hecho notorio, es posible advertir a los denunciados al centro)



- ✓ En la rueda de prensa aludida, el C. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO, vertió expresiones que posicionaron a la entonces precandidata del partido del cual es dirigente nacional, identificándola como una buena opción al cargo de la gubernatura del Estado, al resaltar sus cualidades y propuestas de campaña benéficas para el sector restaurantero y hotelero, así como para los desempleados y la ciudadanía en general, como a continuación se anota:

*...en **Claudia Yáñez** hay honestidad, hay trabajo hay ganas, pero sobre todo es una mujer transparente, limpia, que no tiene cola que le pisen, y que representa ante los ciudadanos una verdadera opción de transformación de este Estado...*

...un modelo completamente diferente al tradicional en la forma de gobernar, que traiga inversión, que genere empleos pero sobre todo que genere seguridad y tranquilidad para quienes aquí viven...

...Queremos que los restaurantes, que los hoteles, que el comercio tenga ventas, que se recupere la tranquilidad de las familias, que hagamos algo por quienes perdieron su empleo a raíz del Covid y con esto quiero decir que una de las principales propuestas será que quienes hayan perdido su empleo, durante la contingencia, sus deudas sean canceladas ante los distintos sistemas bancarios y también de impuestos, porque si no hay dinero en las casas tampoco va a haber preocupación, preocupación que también esta costando vida...

*...por eso no tenemos la menor duda, la menor duda que tenemos en **Claudia Yáñez** a la mejor **candidata** para abanderar las causas de la fuerza por México, para abanderar las causas de este Estado de Colima...*

- ✓ De igual forma, el C. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO realizó una promoción directa del partido Fuerza por México, como a continuación se anota:

...Somos un partido de causas, que no permitiremos un feminicidio más, que no permitiremos un agravio más a las mujeres, al abuso sexual, a la violencia de género, a quienes no paguen la manutención de sus hijos y a quienes atentan contra ellas...

*...y decirles también, que quiero informar que el corte del día de hoy **tenemos en todo el país más de seiscientos setenta mujeres aspirantes a los puestos de elección popular**, por lo tanto hemos hecho una consulta del Instituto Nacional Electoral qué pasaría si lleváramos el mayor número de mujeres para la elección federal y ha sido positiva la respuesta del Instituto...*

*...aprovechó los medios de comunicación para hacer un llamado a todas las fuerzas políticas a sus militantes y simpatizantes a los que les cerraron las puertas y a los que no están conformes con las decisiones que tomaron dirigentes arbitrario en sus Estados **son bienvenidos a fuerza por México** origen partidista no es destino final...*

En razón de ello, si bien es cierto, no existen llamamientos expresos al voto, se observan diversas expresiones que, valoradas en su contexto y de forma objetiva, tienen un significado equivalente a un llamado al voto de forma inequívoca, tal como se justifica a continuación:

1. Parámetro (Mensaje electoral prohibido)	2. Mensaje denunciado	Hay equivalencia de significado entre 1 y 2
"Vota por Claudia Yáñez" o "apoya a Claudia Yáñez"	<p><i>"[...] vamos a acompañarla en esta lucha hasta donde tope, con quien tope para poder lograr el verdadero cambio trascendente. [...]"</i></p> <p><i>"[...]no tenemos la menor duda, la menor duda que tenemos en Claudia Yáñez a la mejor candidata para abanderar las causas de la fuerza por México, para abanderar las causas de este Estado de Colima [...]"</i></p> <p><i>"[...]aprovechó los medios de comunicación para hacer un llamado a todas las fuerzas políticas, a sus militantes y simpatizantes a los que les cerraron las puertas y a los que no están conformes con las decisiones que tomaron dirigentes arbitrario en sus Estados son bienvenidos a fuerza por México origen partidista".</i></p>	<p>Sí, porque se trata de manifestaciones que buscan el respaldo para Claudia Yáñez Centeno, asumiendo que ella es el verdadero cambio.</p> <p>Sí, porque se trata de manifestaciones que buscan generar en el colectivo la idea de que Claudia Yáñez es la mejor opción para el Estado y la mejor candidata, para efecto de que se vote por ella.</p> <p>Hace un llamado, a través de los medios de comunicación que cubrieron la rueda de prensa, a unirse a las filas del partido del cual es dirigente, beneficiando indirectamente la futura candidatura de Claudia Yáñez.</p> <p>Significado equivalente a una solicitud del voto dirigido al electorado.</p>

<p>“Vota por Claudia Yañez” o “apoya a Claudia Yañez”</p>	<p>“[...]en Claudia Yañez hay honestidad, hay trabajo hay ganas, pero sobre todo es una mujer transparente, limpia, que no tiene cola que le pisen, y que representa ante los ciudadanos una verdadera opción de transformación de este Estado [...]”.</p> <p>“[...]un modelo completamente diferente al tradicional en la forma de gobernar, que traiga inversión, que genere empleos pero sobre todo que genere seguridad y tranquilidad para quienes aquí viven [...]”.</p>	<p>Sí, porque mediante las expresiones destaca las cualidades de la futura candidata, colocándola como la opción mejor y más viable para los ciudadanos del Estado.</p> <p>Destaca temas de propuestas de campaña benéficas para la ciudadanía, como lo son: inversión, empleo, seguridad</p>
<p>“Vota por Claudia Yañez” o “apoya a Claudia Yañez”</p>	<p>Queremos que los restaurantes, que los hoteles, que el comercio tenga ventas, que se recupere la tranquilidad de las familias, que hagamos algo por quienes perdieron su empleo a raíz del Covid y con esto quiero decir que una de las principales propuestas será que quienes hayan perdido su empleo, durante la contingencia, sus deudas sean canceladas ante los distintos sistemas bancarios y también de impuestos, porque si no hay dinero en las casas tampoco va a haber preocupación, preocupación que también esta costando vida...</p>	<p>Expresamente destaca una de las propuestas de campaña para los ciudadanos desempleados.</p> <p>Lo anterior resulta relevante, en el sentido de que puede ser interpretado de manera objetiva como una influencia positiva</p> <p>Su mensaje beneficia electoralmente a su precandidata, al tratar un tema sensible para la ciudadanía a la luz de la pandemia en que vivimos y proponer una condonación de deudas e impuestos.</p>

Como se observa, no es que la exposición o identificación positiva de una persona lo que, por sí misma, actualiza el equivalente funcional. El aspecto base que actualiza la conducta prohibida es el uso de expresiones que cumplen la función de una solicitud de voto, como las antes destacadas.

A partir de esa base objetiva, es que el resto de las expresiones que presentan positivamente a la candidatura pueden entenderse como un refuerzo o respaldo a la solicitud de voto hecha mediante equivalentes funcionales. Es decir, la exaltación positiva, la referencia a sus cualidades y verter propuestas de campaña que a todas luces resultan benéficas a los votantes, se vuelven reprochables, en este caso, al haberse emitido en periodo prohibido, previo al inicio de las campañas electorales.

Cabe resaltar que, de manera adicional al análisis de equivalencia de frases, las circunstancias y contexto que envuelve la emisión de la rueda de prensa permiten corroborar la intención de los denunciados de que dichas expresiones tuvieran una difusión dirigida a posicionarla frente al electorado de manera previa a la etapa en la que es permitido y, por ello, en detrimento de otros participantes en la contienda.

En ese sentido, si bien, como ya se dijo, de los diferentes elementos que componen el mensaje y las publicaciones, analizados de manera individual, no se advierte un llamamiento expreso al voto; del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se advierte que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: **a)** la imagen de la ciudadana denunciada y su presentación a la ciudadanía a través de los medios de comunicación que cubrieron la rueda de prensa; **b)** el nombre de “Claudia Yañez”; **c)** la identificación del partido que la postula “Fuerza por México” y; **d)** propuestas de la futura campaña y cualidades de la precandidata, así como bondades del partido que la postula.

Cabe insistir, en que para determinar si un hecho o una propaganda específica posiciona o beneficia electoralmente a una persona, los tribunales deben analizar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una **influencia positiva o negativa para una precampaña o campaña, a partir de una expresión que constituya un equivalente funcional, conforme a los parámetros desarrollados en la presente.**

Lo anterior, tiene la finalidad de evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos, tal y como lo razonó la Sala Superior en el precedente SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

En tal sentido, los mensajes denunciados constituyen una manifestación de apoyo o **promoción equivalente a un posicionamiento expreso**, pues de manera razonable pueden ser interpretados, en su conjunto, como una manifestación inequívoca en favor de la denunciada, en su aspiración de lograr el cargo de elección popular.

Luego entonces tomando en cuenta todas las anteriores consideraciones, este Tribunal advierte que las manifestaciones vertidas en la rueda de prensa denunciada, contienen un significado equivalente de obtención de un apoyo y llamamiento del voto hacia la, entonces, candidatura de la C. CLAUDIA YAÑEZ CENTENO, la cual fue aprobada por el Consejo General del IEE hasta el 6 de marzo, con lo cual se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados, en contravención a la normativa electoral.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene acreditado que el C. ANGEL GERARDO ISLAS MALDONADO tuvo como pretensión posicionar la imagen y futura candidatura de la C. CLAUDIA VALERIA YAÑEZ CENTENO, en detrimento de las restantes opciones políticas que sí cuidaron su prematura exposición, contraviniendo el principio de equidad en la contienda, al generarse una exposición desigual, con la intención de posicionarla, hacerla notar y presentarla ante la ciudadanía, a través de los medios de comunicación, buscando obtener un beneficio electoral. Existiendo una violación al principio de equidad en la contienda y a los artículos 151, fracción II, así como 288, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado, en relación con el 174 del mismo ordenamiento.

Lo anterior al tratarse de actos proselitistas, realizados por un dirigente de Fuerza por México para beneficiar la futura candidatura de CLAUDIA VALERIA YAÑEZ CENTENO, en donde se identificó el nombre e imagen de la precandidata, cualidades y propuestas de campaña, con la única finalidad de generar una percepción favorable de su imagen para con la ciudadanía, utilizando como conducto a diversos medios de comunicación, para darla a conocer, pues fueron éstos últimos quienes difundieron notas, imágenes y el propio video de la rueda de prensa, generando con ello un impacto mayor.

d) Acreditación de la responsabilidad de los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YAÑEZ CENTENO Y CABRERA.

En tenor de lo ya expuesto, este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YAÑEZ CENTENO Y CABRERA, por la organización, participación y difusión de una rueda de prensa que tuvo como finalidad principal, el posicionamiento electoral de la citada aspirante a la gubernatura del Estado de Colima por el partido Fuerza por México, antes del inicio formal de las campañas.

En efecto, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Colima, son sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los aspirantes, precandidatos o candidatos, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos y el propio Código Electoral, entre las cuales se incluye la prohibición de conductas que constituyan actos anticipados de campaña y promoción de la imagen.

Luego entonces, teniendo en cuenta la calidad de precandidata de la C. CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, en el momento en que acontecieron los hechos denunciados, su conocimiento y aceptación en cuanto a la realización de la rueda de prensa (lo cual se presume por haber estado presente en la misma) y la aceptación de las manifestaciones vertidas por el dirigente nacional del partido Fuerza por México, resulta indudable su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral, pues era su futura candidatura quien se beneficiaría de dicho evento, al posicionarla de forma indebida en perjuicio del resto de los participantes y del principio de equidad en la contienda, sin que al efecto se deslindara de dicho actuar o realizara actos tendientes a impedir su difusión antes del inicio formal de campañas.

Ahora, con respecto a ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO, ciudadano denunciado en su calidad de dirigente nacional del partido Fuerza por México, de igual forma se tiene por acreditada su responsabilidad, por la realización, participación y difusión de una rueda de prensa que tuvo como finalidad principal, posicionar a su precandidata al cargo de la gubernatura del Estado, así como al partido que abandera, en periodo prohibido. Máxime si se tiene en consideración que fueron sus expresiones las que actualizaron la infracción correspondiente.

No obsta para lo anterior la calidad del citado ciudadano, es decir, dirigente nacional, pues es su actuación (la intromisión en un proceso electoral local, posicionando a una precandidata que pretendía contender para el cargo de la gubernatura del Estado de Colima) lo que en esta sentencia se estudia y se pretende sancionar, es decir, lo que es materia en el presente procedimiento, es la conducta irregular que actualizó una infracción y la afectación en el proceso electoral correspondiente, con independencia de la calidad del sujeto infractor.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2016, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, son personas jurídicas que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Así, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, ha señalado que las personas jurídicas, entre las que se encuentran los partidos políticos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por ello, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, si bien es cierto, el Código Electoral del Estado no tiene previsto a los dirigentes de partido como sujetos susceptibles de cometer actos anticipados de campaña, también lo es que los partidos políticos, sí se encuentran previstos como sujetos infractores (286, fracción IV y 288, fracción I).

Luego entonces, al tener plenamente acreditado el hecho denunciado, así como la participación del C. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y su calidad de dirigente nacional del partido Fuerza por México, resulta incuestionable su responsabilidad en la realización de conducta ilícita, consistente en actos anticipados de campaña y promoción de la imagen.

e) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad en la contienda, con la acreditación plena de la realización de actos anticipados de campaña y promoción de la imagen, con impacto en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, realizado por el C. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO en su calidad de dirigente nacional del partido Fuerza por México y la C. CLAUDIA YAÑEZ CENTENO Y CABRERA, entonces precandidata al cargo de la Gubernatura del Estado, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la

impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.⁸

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**⁹

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹⁰

⁸ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

⁹ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

¹⁰ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso A) y C), respectivamente, del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en las siguientes:

A) Respetto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- II. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LGIPE, y
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

C) Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral acorde con los criterios¹¹ establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, deberá ser gradual atendiendo a las características de la infracción y a la culpabilidad de los sujetos infractores, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción a los CC. CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y precandidata al cargo de la gubernatura, respectivamente, por la acreditación de la infracción relacionada con actos anticipados de campaña y promoción de la imagen, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso A) y C) del ordenamiento antes citado, conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

¹¹ Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y precandidata al cargo de la gubernatura, respectivamente, se califica como **leve**, toda vez que los mismos trastocaron el principio de equidad en la contienda electoral de que se trata, con los mensajes vertidos y difundidos que pretendieron el posicionamiento de la candidatura de la segunda, de manera indebida ante el electorado, en contraposición al resto de los contendientes, al concretarlas en período prohibido por la normativa electoral estatal y general, trastocando los artículos 288, fracción I y IV del Código Electoral del Estado.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, existen constancias de que el hecho denunciado no consistió en una mera conducta realizada de manera casual o improvisada, ya que se tuvo por acreditado que dos de los tres medios de comunicación que cubrieron la rueda de prensa, fueron convocados a través de grupos de periodistas y reporteros de WhatsApp, lo que indica que desde el inicio se tuvo la plena intensidad de su difusión e impacto entre la ciudadanía, pues dichos medios de comunicación tienen plataformas virtuales en la red social Facebook, resultando, también, palpable la organización del evento, al encontrarse una lona en la parte de atrás con el emblema y color del partido, así como sillas y tabloncillos con mantelería del color del partido; también lo es que el dirigente nacional (sujeto quien emitió los mensajes que configuraron actos anticipados de campaña y promoción de la imagen) no representa, dentro del Estado, una figura política de trascendencia, ya que el partido es de reciente creación, por lo que no pudo generar mayor impacto en los futuros electores, lo cual se vio reflejado en los resultados de la pasada jornada

electoral, al colocar a la citada candidata en los últimos lugares, con un porcentaje de votación de tan sólo 2.1222¹². Dato anterior invocado por este Tribunal como hecho notorio, de conformidad con el artículo 307, del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, considerando además que, se trata de un acto aislado que no encuentra relación con otro similar, ni tampoco se trata de una conducta reincidente.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.

A través de la rueda de prensa realizada con tres medios de comunicación locales, previo al inicio de las campañas electorales.

Tiempo.

La rueda de prensa y su difusión ocurrió el 2 de marzo, fecha anterior al periodo establecido para la realización de campañas.

Lugar.

La entrevista fue llevada en el Estado, con la participación de medios locales.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

No resultan necesarias para el presente asunto.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados de manera personal y directa por los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA en tiempo prohibido por las normas electorales y que su contenido se refirió en función y efecto de beneficiar a la eventual candidatura de la segunda citada, en el contexto de una contienda comicial.

Así también se tiene en cuenta que a la rueda de prensa fueron invitados medios de comunicación local, para cubrirlo y difundirlo.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No se tiene constancia de la reincidencia.

¹² De conformidad con el cómputo realizado por el Instituto Electoral del Estado, visible en <https://ieecolima.org.mx/computos2021/>

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida y la individualización ordenada, se considera que para los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

La proporcionalidad de la sanción impuesta, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación al ilícito y la culpabilidad de los denunciados, por lo que, de imponer una multa más elevada, sin observar la gradualidad, partiendo de la mínima, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

ÚNICO: Se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción de la imagen, atribuidos a los CC. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y precandidata al cargo de la gubernatura del Estado, respectivamente, por lo que se les impone como sanción una amonestación pública.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de

Colima, por conducto de sus Consejera Presidenta; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 25 de octubre de 2021, aprobándose por unanimidad de votos de las presentes Magistradas Numerarias Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente) y Licenciada Ana Carmen González Pimentel, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva en cumplimiento a la dictada por la Sala Superior del TEPJF dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-19/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha el 25 de octubre de 2021.